

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2022-002174-00. Sírvase proveer.

Corozal, 28 de junio 2021.

Una firma manuscrita en tinta que parece leerse "Gladys C. Martínez Benítez".

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL .Corozal-Sucre, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO”

DAMANDADO: ARLET JHOANA HERNANDEZ MEDINA

RAD No: 702154089001-2021-00213-00

Asunto: Mandamiento de Pago

La **COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO”**, identificada con el Nit No. 900 813 046-2, con domicilio principal en la ciudad de Sincelejo, a través de endosatario al cobro, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora **ARLET JOHANA HERNANDEZ MEDINA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.22.865.595, con domicilio en esta ciudad.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una dos **LETRA DE CAMBIO**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librara el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de La **COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO”**, identificada con el Nit No.9008130462 en contra **ARLET JOHANA HERNANDEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No.22.865.595**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.170.000,00)** capital insoluto (Letra de Cambio por Valor de \$ 1.855.00,00).
- Por los **intereses moratorios** causados causado desde el 11 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.

SEGUNDO.-Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO.-Notificar este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

QUINTO. Oficiar al Hospital de Sincé-Sucre, para que se sirva suministrar con destino a este proceso la Dirección electrónica de la demandada.

SEXTO-Reconózcase a la doctora **DINORA LUZ BLANCO PEREZ** , identificado con C.C. No.64.524.798 y T.P.No.182.215 del C.S.de la J, como endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SÉPTIMO- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

NOVENO. Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA